



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE (RECURSO DE REPOSICION)
(ART.108 C.P.C.)

SGC

Cartagena, 22 de enero de 2016

HORA: 8:00 A.M.

Magistrado Ponente: DRA. LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Medio de control: R. DIRECTA
Radicación: 13-001-33-31-005-2010-00282-04
Demandante/Accionante: DISTRITO DE CARTAGENA
Demandado/Accionado: ASOCIACION COSTEÑA DE POLICIAS RETIRADOS

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJAN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART 108 C. P. C.) HOY VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA 20 DE ENERO DE 2016 VISIBLE A FOLIO 15 AL 16 POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2016.

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES 25 DE ENERO DE 2016 A LAS 8:00 AM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO MARTES 26 DE ENERO 2016, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

Recursos ext

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

REMITENTE: MARINO AGUILAR BALDRICH

DESTINATARIO: LIGIA RAMIREZ C ASTAÑO

CONSECUTIVO: 20160125905

No. FOLIOS: 2 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 20/01/2016 11:58:32 AM

FIRMA:

SEÑORES
MAGISTRADOS.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍ
DESPACHO DE DESCONGESTION #002
E. S. D.

Ref: Proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Demandada: ASOCIACIÓN COSTEÑA DE POLICÍAS RETIRADOS "ACOPOR".-

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) CON EL CUAL SE RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD.

Magistrado Ponente: Dra. LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO.

RADICACIÓN: 13001-33-31-005-2010-00282-04.-

Señores Magistrados:

MARINO AGUILAR BALDRICH, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional #22.437, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de Ciudadanía #9'075.422, expedida en Cartagena, mayor de edad, actuando como apoderado judicial ASOCIACIÓN COSTEÑA DE POLICÍAS RETIRADOS "ACOPOR", oportunamente interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el auto de fecha enero catorce (14) de dos mil dieciséis (2016) con el cual se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto mediante escrito de fecha septiembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015) por haber incurrido en la causal **insaneable** contenida en el numeral 3º del art. 140 del C. de P. C., la cual establece que el proceso es nulo en todo o en parte **"CUANDO EL JUEZ PROCEDE CONTRA PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR,.."**

SUSTENTACIÓN

En el auto objeto de impugnación se considera que el **"incidente de nulidad"** fue promovido **"extemporáneamente"** razón por la cual se toma la determinación de ordenar su **"rechazo de plano"**.

Para declarar la **"extemporaneidad"** se considera falsamente que en el memorial con el cual se propone el incidente se dice que **"la nulidad procesal se configuro en dos diferentes momentos"** esta afirmación en la providencia no es cierta, pues lo que se reclama con la nulidad es el respeto y cumplimiento de lo ordenado en el auto ejecutoriado de fecha abril dos (2) de dos mil trece (2013) con el cual se ordenó **"dejar sin efectos el auto de fecha 31 de octubre de 2012, por medio del cual se ordenó el cierre del periodo probatorio y el traslado para alegar."** y asimismo se ordenó **"fijar audiencia de instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP, para que se formulen los alegatos y se dicte sentencia."** Determinando que **"ejecutoriado el auto de fecha abril dos (2) de dos mil trece (2013) pase el expediente al Despacho para la preparación de la referida audiencia."** esta decisión al ser revisada por el superior mediante apelación declaro su confirmación; luego apartarse de los ordenado en ella, como sucede en este asunto, es configurar la causal **insaneable** contenida en el numeral 3º del art. 140 del C. de P. C.

Luego, estando frente a hechos que dan cuenta de la existencia de una causal que por orden del art. 144 del C. de P. C. no puede **sanearse** bajo

Pág. 1 de 2.-

16

Ref: Proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Demandante: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

Demandada: ASOCIACIÓN COSTEÑA DE POLICÍAS RETIRADOS "ACOPOR".-

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) CON EL CUAL SE RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD.

Magistrado Ponente: Dra. LIGIA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO.

RADICACIÓN: 13001-33-31-005-2010-00282-04.- CONTINUACIÓN.-

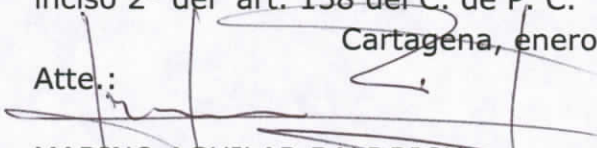
ninguna circunstancia, mal se hace que considerar que dicha causal ha sido propuesta "**extemporáneamente**" pues la Ley procedimental no permite que un vicio de tal magnitud impere en el proceso, por ello poco importan al asunto los requisitos de saneamiento y la oportunidad para proponer la nulidad, pues no pudiéndose sanear la causal contenida en el numeral 3° del art. 140 del C. de P. C. rechazarla de plano constituye de por si un defecto procedimental sustantivo que afecta el derecho fundamental constitucional del debido proceso, pues se está permitiendo que el juez proceda contra providencia ejecutoriada del superior, pues en este caso el superior confirmo el auto de fecha abril dos (2) de dos mil trece (2013), luego habiendo quedado confirmado por el superior dicho auto es obligación legal del inferior cumplir y hacer cumplir lo ordenado en el referido auto.

PETICIÓN

En estas circunstancias, ante la inobservancia de normas procesales de obligatorio cumplimiento se hace necesario que se reponga el auto de fecha enero catorce (14) de dos mil dieciséis (2016) con el cual se rechaza de plano el incidente de nulidad propuesto mediante escrito de fecha septiembre veinticinco (25) de dos mil quince (2015), y en su lugar ordenar que se le imprima el trámite incidental a la nulidad propuesta; en el remoto evento de no reponer, subsidiariamente interpongo el recurso de apelación contra dicha providencia, advirtiendo que es procedente por mandato del inciso 2° del art. 138 del C. de P. C.

Cartagena, enero veinte (20) de dos mil dieciséis (2016).

Atte.:


MARINO AGUILAR BALDRICH.-
T. P. #22.437, del C. S. de la J.
C. C. #9.075.422, de Cartagena.